

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número CEDH-520/2012, relativo a la queja presentada por el Sr. **********, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del **Sr.** **********, de fecha 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

"En ese acto le fue mostrado el escrito recibido en este organismo signado por el peticionario, recibido en fecha 26-veintiséis de octubre del año en curso, en el que plantea queja por actos cometidos en su perjuicio por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Salinas Victoria, Nuevo León.

- '[...] 1. El día 23-veintitrés del mes y año corriente, aproximadamente a las 09:30 horas, luego de haber acudido a las Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en Salinas Victoria, Nuevo León, en donde un día anterior me presenté porque ocuparía el cargo de Secretario de Seguridad Pública en aquella entidad, y luego de hablar con el personal y la alcaide saliente y otras autoridades, me percaté que a una persona de nombre ********** que funge como comandante operativo no le parecían algunas cosas que el de la voz trataba de explicar en cuanto al funcionamiento de la corporación, por lo que se fueron alterando las cosas hasta el mencionado día 23-veintitrés en que llegó dicha persona y con lujo de violencia, luego de varias palabras me sometió junto con un grupo de policías y me torturaron en 5-cinco ocasiones en distintos tiempos, tomándome fotografías y vejándome cada que tenían oportunidad hasta que fui trasladado a las instalaciones del Ministerio Público Federal. (...)
- 4. Por lo anterior, acudo a esta dependencia, pues considero que la conducta de los referidos elementos policiacos ha violado mis derechos humanos, ya que fui torturado y vejado moral y físicamente sin causa alguna, ya que como lo reitero, yo sólo contaba con las armas que la ley me permite y no llevaba ninguna droga y no había lugar de golpearme de esa manera [...] '(sic).

Enterado de lo anterior ratificó en todos sus puntos los hechos descritos en el escrito y reconoce como suya la firma que aparece al calce, por ser puesta de su puño y letra. Asimismo, en ese acto proporciona parte informativo de fecha 28-veintiocho de octubre de 2012-dos mil doce, signado por el peticionario, dirigido al General de División Diplomado Estado Mayor, de la IV Región Militar, en el que describe en detalle los hechos acontecidos. Con motivo de lo anterior, aclaró y complementó los hechos suscitados con base a lo siguiente: los hechos fueron acontecidos en fecha 23-veintitres de octubre del año en curso, aproximadamente entre las 19:30 y 20:00 horas; la agresión física se realizó entre 10-diez a 12-doce policías de los que no recuerda las características físicas, entre los que se encontraba el comandante de apellido *******, quien es de tez blanca, voz gruesa, de 1.80 un metro con ochenta centímetros de estatura, complexión delgada y fornida, pelo negro y corto, sin barba, ni bigote; los golpes los recibió en área de abdomen, cara, antebrazo derecho, pierna izquierda y espalda, los golpes se los infirieron con puños, pies (patadas), palmas de las manos; agrega que la primera agresión duró alrededor de 10-diez minutos y se efectúo dentro de la Secretaría de Seguridad Pública de Salinas Victoria, en la entrada principal, después lo llevaron a la celda, esposado con la manos hacía atrás de la espalda, a los 10-diez minutos de permanecer en ese lugar, los mismos policías lo sacaron de la celda y lo subieron a una unidad tipo Pick up, granadera, color blanca, sin saber el número económico, subiéndolo en la parte trasera en la caja, es decir, lo aventaron "como costal de papá"; en la unidad uno de los policías le puso el pie en la cara, a fin de que no levantara la vista, llevándolo a un lugar de terracería del que no sabe la ubicación y posteriormente se regresaron debido a una comunicación por radio. Llegaron a la Secretaría lo bajaron de la unidad y de nueva cuenta lo siguieron golpeando de la misma manera y en los mismos lugares de su cuerpo, por un tiempo de 8ocho minutos, después lo llevaron a la celda, dejándolo en ese lugar esposado; agrega que cuando le daban ese maltrato físico, observó que alrededor de 4cuatro policías, entre ellos una mujer, lo filmaban con teléfonos celulares. Posteriormente de que le pusieron las cosas de las armas y la supuesta droga, en la oficina del Secretario (la cual estaba sola) lo volvieron a agredir físicamente, el comandante ******* lo tomó del cuello y lo azotó alrededor 2-dos veces, cayendo al piso; estando boca arriba en el suelo, los otros policías le dieron patadas en el estómago, piernas y espalda, durando esa agresión alrededor de 7-siete a 8-ocho minutos, llevándolo al área de la celda. Posteriormente, alrededor de las 03:00 horas, los policías lo volvieron a sacar de la celda y lo llevaron al área de acceso de la Secretaría, de nueva cuenta el comandante ******* lo agredió con los pies (patadas) y puños en la cabeza, espalda y pierna, sin saber precisar cuántos golpes recibió, perdiendo el conocimiento, al despertarlo a cachetadas, de nueva cuenta el comandante ******* lo agredió físicamente de la misma manera alrededor de 20-veinte minutos. Posteriormente, al día siguiente 24-veinticuatro de los corrientes, alrededor de las 10:00 horas, se apersonó el Secretario de Seguridad Pública, al área de celdas, observó las lesiones que traía y sólo se limitó a decirle "se te pasaron las copas", y después de que solicitó al Secretario hablar en privado para explicarle la situación, el comandante ********, en compañía de otros 6-seis policías más, lo volvieron a maltratar físicamente, dándole patadas y puñetazos en el abdomen y cabeza, sin que el Secretario hiciera nada para evitarlo. Tiempo después, alrededor de las 12:00 horas, lo trasladaron a las instalaciones de la Subdelegación de la "P.G.R." de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, acusándolo de portación prohibida de armas y posesión de drogas, lo cual ha dicho del peticionario fue totalmente

falso, dado que el Ministerio Público Federal, resolvió dejarlo en libertad por falta de elementos del delito, obteniendo su libertad en fecha 26-veintiséis de octubre, alrededor de las 12:00 horas, siendo lo que sucedió. Por otra parte, señala que por el momento se reserva su derecho a plantear alguna queja en contra del personal de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones por convenir a sus intereses."

2. En atención a la anterior queja, la Segunda Visitaduría General de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. **********, atribuibles presuntamente a elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León, y consistentes en: violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, integridad personal y seguridad jurídica.

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de la comparecencia referida en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

- 1. Dictamen médico, acompañado de 7-siete fotografías, practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al **Sr.** ***********, en fecha 31-treinta y uno de octubre del año 2012-dos mil doce.
- 2. Escrito firmado por el Sr. ******** y dirigido al "GRAL. DIV. D.E.M. CMTE. IV R.M." en el cual narra los hechos constitutivos de la queja.
- 3. Escrito firmado por el Sr. *********, y recibido por este organismo el 16-dieciséis de enero de 2013-dos mil trece, mediante el cual allega el expediente clínico que se integró con motivo de su ingreso al Hospital Militar Regional de Monterrey, Nuevo León de la Dirección General de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 26-veintiséis de octubre de 2012-dos mil doce, destacándose lo siguiente:
- a) Certificación del Teniente Coronel Médico Cirujano del Ejercito Mexicano el 26-veintiséis de octubre de 2012-dos mil doce sobre la salud del Sr.
- b) Exploración física elaborada por MIP ********.
- c) Notas de urgencia e ingreso del Sr. *********.

- **4.** Oficio número ******* girado el 17-diecisiete de enero de 2013-dos mil trece por el **Subdelegado Sustantivo Encargado de las Subsedes**, **Lic.** *******, a este organismo anexando copias certificadas de la averiguación previa ******* de la cual se destaca:
- a) Oficio número 508/2012 girado por el Juez Calificador del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, el 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce, al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
- **b)** Dictamen médico previo de folio 7336 del **Sr.** ********* realizado por la Unidad Médica Ma. de los Ángeles Tamez de Q de la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León a las 8:31 p.m. del 23-veintitrés de octubre de 2012-dos mil doce.
- **c)** Dictamen médico previo de folio 7337 del **Sr.** ********* realizado por la Unidad Médica Ma. de los Ángeles Tamez de Q de la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León a las 8:44 p.m. del 23-veintitrés de octubre de 2012-dos mil doce.
- e) Declaración testimonial del Sr. **********, en su carácter de elemento de policía de Salinas Victoria, Nuevo León, rendida el 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.
- f) Declaración testimonial del Sr. ******** en su carácter de elemento de policía de Salinas Victoria, Nuevo León, rendida el 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.

- g) Declaración testimonial de la Sra. ******** en su carácter de elemento de policía de Salinas Victoria, Nuevo León, rendida el 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.
- h) Declaración testimonial del Sr. *********, en su carácter de elemento de policía de Salinas Victoria, Nuevo León, rendida el 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.
- i) Declaración testimonial del Sr. *********, en su carácter de elemento de policía de Salinas Victoria, Nuevo León, rendida el 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.
- j) Declaración testimonial del Sr. **********, en su carácter de elemento de policía de Salinas Victoria, Nuevo León, rendida el 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.
- k) Declaración testimonial del Sr. **********, en su carácter de elemento de policía de Salinas Victoria, Nuevo León, rendida el 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.
- I) Acuerdo de retención de fecha 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce firmado por el **Agente del Ministerio Público de la Federación**, **Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora en San Nicolás de los Garza**, **Nuevo León**, **Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas**

en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.

- **m)** Constancia de Registro de SARP(Sistema Activo de Registro de Personas) de fecha 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce del **Sr.** *********.
- n) Dictamen en integridad física y farmacodependencia de folio **********, realizado el 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce por la Delegación Estatal en Nuevo León, Coordinación Estatal de Servicios Periciales Especialidad de Medicina Forense, al Sr. ************.
- o) Declaración ministerial del Sr. **********, rendida el 25-veinticinco de octubre de 2012-dos mil doce ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:
- El **Sr.** ********* refirió que el 23-veintitrés de octubre de 2012-dos mil doce, fue detenido violentamente y sin razón en las instalaciones municipales tras discutir con el elemento policial ******** quedándose vario tiempo en las celdas municipales y siendo menoscabada su integridad en varias oportunidades, mientras se encontraba bajo la custodia de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León**.
- 2.La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León.

IV. OBSERVACIONES

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En el caso concreto, el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria**, **Nuevo León**, fue requerido el 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima y lo específicamente solicitado por este organismo, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta Comisión Estatal, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. A pesar de lo requerido, la autoridad nunca rindió informe ni contestación sobre los hechos notificados ante esta autoridad.

Lo anterior trae como consecuencia que los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral 38 de la Ley que crea este organismo. Dicho artículo dispone:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

"En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

"La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario"

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias

autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...]la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio.[...]"2.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos 72° y 73° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, <u>no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.</u>

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) <u>Hechos.</u> La víctima señaló que el 23-veintitrés de octubre de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 19:30 horas, se encontraba en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León**, ya que había sido presentado ante el personal como el próximo nuevo secretario de seguridad municipal, y al discutir con un agente municipal fue detenido.

Por otro lado, este organismo, a través del oficio número *********, pudo allegarse de la averiguación previa ********* integrada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República. En dicha investigación aparece el oficio número ********* girado el 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce por el Juez Calificador de Salinas Victoria, Nuevo León. A partir de lo anterior, esta Comisión Estatal se enteró de que la

versión de la autoridad es que, ubicándose en el mismo tiempo y lugar, el agente municipal *********, tras supuestamente intentar hablar pacíficamente con la víctima, fue golpeado por aquélla y, por eso, se procedió a la detención del agraviado. Después, al ingresarlo en las celdas municipales y verificar sus pertenencias en la barandilla de dichas instalaciones, la autoridad se percató de que el **Sr.** ********* supuestamente portaba armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área. No obstante, también fue revisado el vehículo del agraviado por el mismo personal de la barandilla en donde, supuestamente, le fue encontrado droga.

Las versiones de las partes se contraponen y una de las dos tendrá que ser descartada. Para llegar a una conclusión, esta Comisión Estatal analizará distintas evidencias que obran en el expediente de queja sin dejar a un lado la presunción de veracidad que obra a favor del agraviado.

Llama la atención de esta institución lo increíble de la versión de la autoridad. Al escudriñar la puesta a disposición del **Sr.** *********, a esta institución le resulta, basándose en la experiencia, lógica y sana crítica, poco creíble el contenido del mismo por varias razones.

La primera de ellas estriba en la supuesta confesión que hizo el **Sr.** ********** sobre supuestas acciones desleales que cometió cuando era integrante de la **Secretaría de la Defensa Nacional.** Según el multicitado oficio, la víctima les comentó que él vendía información al gobierno de los **Estados Unidos** para después revender esa información a la propia **Secretaría de la Defensa Nacional.**

Según el oficio, como las diversas declaraciones ministeriales de los agentes municipales, dicha divulgación de la información ocurrió bajo el contexto de que el **Sr.** ********* incitaba a quienes serían sus subordinados a que, una vez que estuvieran bajo su mando, tendrían que seguir sus órdenes y, entre ellas, sería robar.

Otra razón, teniendo en cuenta el contexto referido, es que los hechos aparentan ser un conflicto laboral o de resistencia a aceptar el cambio de mando. Llama la atención de este organismo la insistencia, a lo largo de las evidencias en el expediente, de que la víctima no tenía nombramiento oficial. Tanto en la puesta a disposición como en las comparecencias de los agentes municipales ante el Ministerio Público de la Federación, se puede percibir una molestia en los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León, porque, "sin tener nombramiento oficial", empezó el agraviado supuestamente a dar órdenes.

De igual forma, el que hagan hincapié en que, sin ser todavía el **Secretario** de **Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria**, **Nuevo León**, el **Sr.*********** haya metido sus pertenencias personales a una oficina en las instalaciones municipales y que todo el personal policial se haya reunido en la casa del **Secretario de Seguridad Pública municipal** para externarle su preocupación por los cambios que habría cuando el agraviado llegara al cargo, para esta institución no es más que robustecer la versión expuesta.

Retomando lo relativo a que la víctima supuestamente empezó a dar órdenes, en efecto, según la víctima, al presentarse como el próximo **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León**, adelantó algunas acciones que implementaría en su administración como cambios de horario, la optimalización del personal, la alternación de salidas entre él y el oficial ***********, implementación de educación física, la incorporación de todos a las actividades preventiva, entre otras.

Asimismo, señaló que cuando el oficial ******** se presentó con él, éste le señaló que el personal estaba siendo capacitado y, al cuestionarle el agraviado a aquél quien los capacitaba, éste le menciono que él, situación que desaprobó la víctima por señalarle que debía ser una institución quien lo hiciera para que pudiera certificar la misma. Según el dicho de la propia víctima, lo anterior hizo que se incomodara el oficial **********.

En el mismo sentido, lo anterior se puede también observar en las declaraciones ministeriales de los elementos captores, las cuales son muy parecidas entre sí y tienen similitudes con factores circunstanciales que expuso la víctima. Por ejemplo, llama la atención de este organismo que en las declaraciones ministeriales todos mencionen que el Sr. ******** fue pacíficamente hablar con el agraviado a decir exactamente que "recordara la integridad militar del compromiso de tan noble es mandar como obedecer y mandará mejor aquel que mejor sepa obedecer". Resulta difícil de creer que los 8-ocho agentes municipales hayan recordado la frase exacta que supuestamente dijo el **Sr.** ******** y que todos hayan estado al momento en que supuestamente la dijo, ya que de las declaraciones ministeriales se entiende que el Sr. ******* entra a las instalaciones ministeriales a discutir con la víctima, pero no se entiende que los demás que venían del domicilio del Secretario Municipal hayan entrado juntó con el oficial ********; es decir. no explican la razón de su dicho. Esta misma situación se puede observar cuando manifiestan que los agentes policiales pedían al Sr. ******** que no querían robar pues no se ubican en circunstancias de tiempo y modo y, de igual forma, tampoco explican de la razón de su dicho.

Asimismo, y continuando con lo último, se destaca que supuestamente todos los policías hayan recurrido al **Sr.** ********************* para decirles que no querían cometer delitos, situación que, teniendo en cuenta todo el contexto, pareciera más un pasaje para ensalzar al **Sr.** ************** sobre la víctima, pues, suponiendo que así hubiera pasado las cosas; es decir, que la víctima los haya incitado a robar a futuro, el simple hecho de externar ese deseo no es por sí un delito porque no hay una conducta o acción todavía. En dado caso, el personal policial debió acudir siempre ante su superior para que, de haberse creído conveniente, se tomaran medidas.

De igual forma, resulta para esta Comisión Estatal extraño que en todas las declaraciones ministeriales, aunado a lo que ya se ha puntualizado, se haga hincapié y se magnifiqué que el **Sr.** ************** le haya dicho al agraviado que no le pida a sus compañeros que roben, al menos <u>no en su presencia.</u> Además de que, como ya se dijo, ensalza al **Sr.** ************ esta institución llega a concluir, insistiendo que teniendo en cuenta todo lo que se ha puntualizado, que las declaraciones ministeriales fueron aleccionadas.

Otra razón que hace a este organismo desconfiar de la versión de la autoridad, es algunas contradicciones que existen entre la puesta a disposición y las declaraciones ministeriales de los agentes municipales. En el oficio que pone a disposición a la víctima se señala que ella ordena que se formen en fila y, en cambio, el propio ************, como lo demás agentes municipales, señaló que él formo a los elementos de la secretaría para que fueran presentados ante quien sería su nuevo superior. También, no pasa

inadvertido que algunos elementos policiales señalaron que ********, desde que ordenó que formara la línea y, posteriormente, la víctima los incitara a robar, le reclamó al agraviado su insinuación, situación que resulta contradictoria con la propia versión de *********, puesto que él señala que no es hasta que regresa de las instalaciones del C5 cuando le pide que no los incite a robar, no al menos en su presencia.

Finalmente, como más adelante se analizará, para esta institución se le hizo que el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León estuvo al margen de la ley, situación que, teniendo en cuenta la presunción de veracidad desprendida de la falta de rendición del informe documentado, juega en contra de la autoridad. El hecho de que hayan revisado las pertenencias de su vehículo sin justificación alguna y que, una vez revisándolo, no respeten la presunción de inocencia de la víctima, pues, por ejemplo, al hallar una cuchara la señalaron como "cuchara para porción de cocaína", cuando una cuchara por sí no es un instrumento para medir o injerir drogas; el hecho de que la puesta a disposición aparenta estar, pues más adelante se entrará a su estudio, con demora; y que la integridad personal de la víctima fue menoscabada, hace concluir que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León buscaban cualquier cosa para poder incriminar al Sr. ******** y así amedrentar y restarle mérito a quien sería su próximo superior, el nuevo Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León.

Por todo lo anterior, este organismo tiene por acreditado los hechos tal y como lo señaló la víctima en su queja.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano³. Así la Convención Americana en su artículo 7 regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte Interamericana, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y

³ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁴; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte Interamericana, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁵.

Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establecía en el **artículo 16**6 lo siguiente:

"Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y **sin** que preceda **denuncia o querella** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

Recomendación

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...]"

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

"Artículo 134

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. [...]"⁷

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia o cuasiflagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

En otro orden de ideas, como reza el artículo 16, todo acto debe estar fundado y motivado. La flagrancia no debe ser la excepción y debe encontrar un sustento razonable para calificar la detención de legal.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente."

⁷ El Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 193 lo siguiente:

[&]quot;Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado: I. En el momento de estar cometiendo el delito; II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁸ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁹ y al momento de la detención¹⁰ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad¹¹ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La Constitución Mexicana en su artículo 21 le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público¹², toda vez que, según el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancia de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con

Expediente CEDH-520/2012 Recomendación

⁸ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitrariay no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.".13

En la jurisprudencia citada, la Corte Interamericana tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

c) <u>Conclusiones.</u> A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

i) <u>Detención Ilícita.</u> Esta Comisión Estatal tuvo por acreditada la detención de la víctima tal y como lo expuso en su queja. Partiendo de lo anterior, resulta evidente la ilicitud de la detención porque no se cumple ninguno de los requisitos constitucionales para detener a una persona.

En el presente caso, por ser una autoridad municipal quien llevó a cabo la detención, resulta evidente que no podía encuadrar la captura en una orden de aprehensión, siendo la flagrancia la única hipótesis que pudiera justificar la detención.

Sin embargo, de la versión del agraviado no se advierte que el mismo haya incurrido en una conducta que estuviera tipificada como delito, la víctima señaló que estando en las instalaciones municipales, sin motivo alguno, fue golpeado y detenido.

Asimismo, se vuelve hacer hincapié en que, suponiendo que fuera cierto que la víctima haya incitado a los policías a robar a futuro y haya anticipado tan terribles situaciones que obligaría hacer una vez que estuviera al mando, esas manifestaciones son simplemente deseos y no conductas y, por ende, no pueden considerarse como delitos.

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León llevaron a cabo una detención ilícita en perjuicio del Sr. **************, violando así los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Motivos y Razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado¹⁴, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la Corte Interamericana se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

es ni si quiera necesario entrar al estudio de esta garantía pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos¹⁵.

Este organismo considera que desde que no se le dijo a la víctima ni siquiera que estaba detenida se presentó la violación. No se desprende de la puesta a disposición, ni de las declaraciones ministeriales de los captores, que se le haya mencionado a la víctima del motivo de la detención.

Por lo anterior, este organismo tiene a bien determinar que el **Sr.** ********** sufrió una detención arbitraria al no haber sido informado de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii) Control de la detención. La autoridad y la víctima señalaron que la detención ocurrió aproximadamente a las 19:45 horas del 23-veintirés de octubre de 2012-dos mil doce. Sin embargo, a pesar de que no se puede apreciar ningún acuse de recepción en la puesta a disposición, por medio del acuerdo de retención firmado el 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República, esta autoridad concluye que la puesta disposición ocurrió hasta las 12:30 horas del 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce; es decir, mediaron entre la detención y la puesta a disposición más de 15-quince horas.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar no en términos aritméticos per se sino bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realiza con demora.

En el presente caso, esta institución considera injustificado que la autoridad municipal se haya tardado más de 15-quince horas para poner al detenido a disposición del Representante Social; ni cuestiones de distancia o logística en el presente caso podrían justificar la dilación de tiempo en la presentación ante la autoridad investigadora.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

Además, teniendo en cuenta de que en la queja el **Sr.** ******** manifestó que los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidadde Salinas Victoria, Nuevo León**, al estar en las instalaciones municipales, lo maltrataron aproximadamente 5-cinco veces con el fin de castigarlo por los cambios que pensaba hacer en la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León**, bajo su mandato, hace presumir que la demora de casi quince horas es consecuencia de que los agentes municipales, en vez de poner inmediatamente al detenido ante la autoridad competente, aprovecharon la dilación para castigarlo y menoscabarle su integridad.

Por tal situación, este organismo determina que el **Sr.** ******** sufrió una detención arbitraria al no haber sido puesto inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así, los elementos de la **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León, en violaciones a los artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

2. Integridad Personal

a) <u>Hechos.</u> En términos generales, el **Sr.** ******** refirió que los **elementos** policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, de Salinas Victoria, Nuevo León**, al estar en las instalaciones municipales, lo maltrataron al golpearlo en el abdomen, cara, antebrazo derecho, pierna izquierda y espalda a puñetazos, patadas, palmazos y pisotones.

Dentro del expediente existen varios dictámenes que hay que tener en consideración para acreditar la dinámica de agresión. Para ejemplificar lo anterior se presentará una tabla comparativa entre los certificados médicos.

de la Unidad Médica Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León al Sr. ********** a las	octubre de 2012 por el Hospital Militar Regional de Monterrey, Nuevo León, perteneciente a la Dirección	Certificado médico de este organismo con fecha 31 de octubre de 2012 y folio *************
de octubre 2012.		
	[]P: Múltiples contusiones en cara,	Se observan equimosis en
Presenta Moreton.	tórax, abdomen y extremidades []	•

hematoma
periocular ojo
derecho. No
fractura No
complicación
aparente.

CABEZA [...] derrame subconjuntival en ojo derecho, equimosis irregular y edema que involucra parpado, superior inferior y región infraorbitaria derechos. CUELLO: cilíndrico, simétrico, con arcos de movilidad disminuidos por dolor [...] TORAX: [...]. Equimosis irregular de 5x5 cm en aérea escapular izquierda . Equimosis irregular de 8x5cm en región interescapular.

ABDOMEN: Blando depresible, con dolor a la palpación superficial y profunda en epigastrio y mesogastrio .Equimosis irregular de 13x5cm que abarca epigastrio y mesogastrio, sin presencia de viceromegalias, peristalsis presente y normal.

EXTREMIDADES: [...].Equimosis irregular de 4x4 cm en región acromioclavicular derecha .Equimosis irregular de 8x5 muñeca y antebrazo derechos, dermoabrasión lineal de 2cm de longitud superficial en muñeca derecha, dermoabrasión lineal de 3cm de longitud superficial en izquierda .Equimosis muñeca irregular de 8x7 cm en muslo posterior izquierdo en tercio medio e inferior.

epigastrio y inesogastrio de 15x 7 cms. Equimosis en flanco derecho de 4x4 cms. Equimosis en tórax región escapular izquierda de 6x7 cms. Equimosis en cara ventral de antebrazo derecho de 7x2cms. Equimosis muslo en izquierdo cara posterior lateral de 8x7 cms. Equimosis en región cigomática derecha de 4x2 cms. Inyección conjuntival hemática en alobo ocular derecho.

"Aumento de volumen y eritema de tres centímetros de diámetro en región parietal derecha, aumento de volumen y eritema de cuatro centímetros de diámetro en región parietal izquierda, aumento de

volumen con eritema de dos centímetros en región occipital izquierda, equimosis violácea irregular en ambos párpados de ojo derecho, hemorragia subconjuntival de ojo derecho, reflejo pupilar de ambos ojos conservando, una equimosis violácea irregular de cero punto cinco centímetros en borde de párpado superior de ojo izquierdo, eritema irregular en dorso de nariz de cuatro por dos centímetros, una zona de equimosis rojizo violácea irregular de cuatro por dos centímetros en región geniana izquierda, una equimosis rojiza irregular de uno por uno punto cinco centímetros en región nasogeniana derecha, una equimosis rojizo violácea irregular de siete por cinco centímetros en cara superior de hombro derecho, una equimosis violácea irregular de seis por cuatro centímetros en cara superior de hombro izquierdo, una zona con múltiples equimosis rojizo violáceas irregulares en un área de veinticinco por doce centímetros en región escapular izquierda, una equimosis violácea irregular de cinco por cuatro centímetros en región lumbar derecha, múltiples equimosis violáceas irregulares de uno por uno punto cinco centímetros en borde posterior de hueco axilar izquierdo, una equimosis violácea irregular de cuatro punto cinco por seis centímetros en tercio distal cara anterior de antebrazo derecho, una escoriación lineal irregular de tres centímetros en tercio distal antebrazo derecho, múltiples líneas de eritema que circundan el tercio distal de ambos antebrazos, una equimosis violácea irregular de ocho por cuatro centímetros en tercio medio cara posterior de muslo izquierdo, refiere dolor en rodilla derecha, orofaringehiperemica, reflejo nauseoso conservado, romberg negativo."

De igual forma, cabe volver a hacer hincapié en que la autoridad municipal no rindió informe documentado y que de las propias evidencias que obran en el expediente de queja se advierte que el **Sr.** ***********, como respuesta de un golpe en la mejilla derecha y patada en la pierna derecha, empujó y golpeó en la barbilla a la víctima para que después cayera al piso y, supuestamente, se resistiera al arresto.

Si bien es cierto entonces que la autoridad da una explicación a la autoridad investigadora del porqué de las lesiones, también lo es que los vejámenes que presenta en su ojo derecho, en sus extremidades, abdomen y tórax no concuerdan con la versión de la autoridad de un solo golpe en la barbilla y, teniendo en cuenta que las lesiones fueron por golpes contusos, tampoco se pudieran justificar en la supuesta resistencia al arresto que opuso el agraviado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este organismo tiene por acreditado la dinámica de hechos tal y como lo señaló la víctima en su queja.

b) <u>Marco normativo del derecho a la Integridad.</u> Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el

último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad¹⁶.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma, los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante¹⁷.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en la fracción II, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

"No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.".

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

Más puntual encuentra esta institución lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal¹⁸ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas¹⁹.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar atentar contra la integridad²⁰, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto²¹. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte**

¹⁸ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

¹⁹ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

²⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

Interamericana ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²² de las circunstancias para, después de adminicularlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²³ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

"85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de "absoluta necesidad" para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la perdida de la oportunidad de captura" [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda."²⁴

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad no están protegidos de forma ilimitada, siempre que el uso de la fuerza respete los principios de legalidad, absoluta necesidad y

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

²³ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

proporcionalidad, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]".25

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción iuris tantum de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

c) <u>Conclusiones.</u> En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por la víctima. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Este organismo se percata de que la víctima fue menoscabada cuando la policía municipal se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la víctima estuvo custodiada por los policías municipales y, por ende,

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleó del uso de la fuerza, por eso esta institución considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Asimismo, a pesar de que este organismo acreditó la dinámica de hechos conforme la versión del agraviado, esta Comisión Estatal considera importante hacer puntualizaciones sobre la versión de la autoridad. Según la puesta a disposición, las lesiones del **Sr.** *********** fueron consecuencias de que el **Sr.** ***************** reaccionó con un golpe en la barbilla y un empujón al haber sido golpeado por el primero.

En primer lugar, este organismo se percata de que la supuesta agresión ocurrió en la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria**, **Nuevo León**, lugar en donde se encontraban supuestamente más policías, situación que debe tomarse en cuenta en el análisis pues el supuesto agresor se encontraba en desventaja con los agentes municipales.

Por otro lado, la reacción del agente **********, más que haber sido una respuesta para controlar a la víctima, fue una reacción para contestar la supuesta agresión, situación que resulta contrario a lo que señala el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues, además de que dicha reacción no hubiera encuadrado con los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, no fue racional, congruente ni oportuna.

En esta situación, existían otras formas para haber logrado la detención sin el uso de la fuerza, pues, teniendo en cuenta el número de agentes policiales que habían y que el supuesto agresor no tenía arma de ningún tipo, se concluye que la utilización de un golpe en la barbilla no fue proporcional con el riesgo que hubiera corrido la integridad del agente ***********.

Además, resulta injustificado tal situación porque el propio **********, en su declaración ministerial, señaló que él imparte cursos a los policías sobre el uso del "PR24", instrumento que pudo haber sido utilizado para controlar en este caso a la víctima y así evitarle las lesiones que, como ya se dijo, no son coincidentes con esta versión.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, esta autoridad analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con la intencionalidad, este organismo considera claro que los actos del maltrato

fueron con dolo y no como consecuencia de la fortuna o del error. En cuanto a la finalidad, este organismo considera que el menoscabo en la integridad de la víctima, al ser dolosa la acción, fue con la intención de castigarlo e intimidarlo, lo cual este organismo considera que fue un método tendiente a anular la personalidad de la víctima y/o a disminuir su capacidad física o mental.

En cuanto la severidad, se tuvo por acreditado los siguientes factores endógenos. El usuario sufrió una detención ilícita y arbitraria por la puesta a disposición con demora, fue golpeado en varias ocasiones en diferentes pates del cuerpo y la agresión fue inferida por quienes serían sus subordinados.

En este caso se debe de señalar que, según el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, también conocido como Protocolo de Estambul, los traumatismos causados por golpes, como puñetazos y patadas, son de las formas más frecuentes de tortura²⁶.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**²⁷, las golpizas constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**²⁸.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la trasgresión a la integridad física de la víctima, el hecho de que sufrió de una incomunicación prolongada por la demora en la puesta a disposición²⁹, y que además fue sujeto a una

²⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafos 145 inciso a).

²⁷ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

²⁹ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada;** Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA

detención ilícita³⁰, esta Comisión Estatal concluye que el **Sr.** ********* sufrió de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; violando así la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional; artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las conductas de los servidores actualizan las fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, ya queomitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1º constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se

PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos.Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

³¹ Los nombres de los servidores públicos, y su participación, se obtuvo conforme a las declaraciones testimoniales que rindieron el 24-veinticuatro de octubre de 2012-.dos mil doce ante el Ministerio Público Federal.

deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Quinta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³².

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido³³:

"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

³² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³³ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, <u>Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006,</u> integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional³⁴. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁵.

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"³⁶.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad"³⁷.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

2. Indemnización

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidade y A. Abreu B., párr. 17.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e)Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁹.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones

³⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"⁴⁰

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que estás se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso** de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Expediente CEDH-520/2012 Recomendación

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

Al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León:

Primera. Se repare el daño al **Sr.** *********************** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Tercera. Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en correlación con el 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se de vista de los presentes hechos al Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarta. Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.

L'EIP/L'JHCD